

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**G.T.S. C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S. A. Y PIRERAYEN AUTOMOTORES S. A. S/ SUMARISIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL)- LEY 24.240**", (RO-00745-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme la nota de elevación vienen los presentes a los fines de resolver el recurso arancelario interpuesto por el letrado José Luis Darriba con fecha 16/05/2026 contra la regulación de sus honorarios profesionales en la sentencia de fecha 15/05/2026, el que ha sido concedido con fecha 20/05/2026.

2.-La sentencia en cuanto a los honorarios cuestionados dispuso:“...2.- Determinar la base regulatoria en la suma de Pesos Catorce Millones (\$ 14.000.000,00.-) atento el monto base que surge del acuerdo homologado. Tener presente la suma conjunta de honorarios acordada en favor de la asistencia letrada de la actora de \$ 2.800.000,00.- con más el importe de \$140.000,00.- correspondiente al aporte del 5 % de la Ley D 869 sobre tales honorarios. Regulo a las Dras. Celina B. Urquizu y Lucia Fernandez Urquizu la suma de \$ 906.831,00.- para cada una (doble carácter por las codemandadas FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S. A.), y regulo a los Dres.

Federico David Allende y Juan Ignacio Santángelo -en el doble carácter por la codemandada Pire Rayen Automotores S.A.- la suma de \$ 906.831,00.- para cada uno (se regulan 8 Jus por 1 etapa y media más 40 % por doble carácter ello conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en las causas: "SADAIC C/ GARCIA", Sent. 638 de fecha 28/11/23 y asimismo ponderando lo previsto por los arts. 9 , 12 y 40 de Ley G 2212). En cuanto a los honorarios del Dr. José Luis Darriba (apoderado de la tercera citada a juicio "Verona Automóviles S.A.") regulo la suma de \$ 793.480,00.- (7 JUS más 40 % por doble carácter, por 1 etapa y media), conforme al precedente y normas citadas..."

2.1.-En su recurso el letrado recurre sus honorarios por bajos "toda vez que la regulación efectuada vulnera los mínimos legales de la Ley de Honorarios y además se aparta de las pautas regulatorias de los arts. 7, 8, 199 ssgtes y ccdtes de la Ley de Honorarios de nuestra Provincia".

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 11/08/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 28/08/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso arancelario entiendo que el mismo debiera prosperar.

Es que de conformidad a lo previsto en el artículo 9 de la norma arancelaria aplicable (Ley G 2212) el proceso de conocimiento aquí tramitado reconoce un honorario mínimo de 10 Jus.

La magistrada, con la cita del precedente de este tribunal que colaciona en su resolución, asigna a los profesionales intervinientes un importe menor a ese mínimo al computar como cumplida una etapa y media de las dos que posee este proceso (art. 40 norma citada).

Sin embargo, con posterioridad a la fecha de dicho precedente, el máximo tribunal provincial sentó doctrina legal obligatoria en los autos "COLINAMON, MAXIMILIANO GABRIEL C/ STAR SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"

(Expte. N° VI-00470-L-2024), sentencia del 28/07/2025, exponiendo: “Se principia la solución del caso haciendo notar que corresponderá aplicar en la especie las conceptualizaciones jurídicas que determinase este Cuerpo - con distinta integración-, en oportunidad del dictado del precedente citado (STJRNS1: Se. 52/19 "Idoeta"). En el mismo se realizó un estudio pormenorizado acerca de los términos y alcances que cabe asignar a la norma del art. 9 de la Ley de Aranceles, particularmente en casos en que, como en autos, se fijan los honorarios por debajo del mínimo legal. Sin perjuicio de remitirse este voto al texto íntegro de lo resuelto en "Idoeta", es adecuado resaltar que se sostuvo allí que si los mínimos arancelarios fuesen disponibles para los magistrados, perderían su razón de ser, y quedarían desvirtuados por completo en su esencia y fundamento. En tal pronunciamiento se citó jurisprudencia que en torno al asunto en tratamiento hizo notar -acertadamente- que partiendo de la letra de la ley, primera pauta hermenéutica para su interpretación (CSJN, Fallos: 324:1740, 3143, 3345, entre otros), si esta no exige esfuerzos debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan a las circunstancias del caso; y así, el art. 9 de la Ley de Aranceles puntualmente dispone que "...En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a diez (10) Jus en los procesos de conocimiento...". Por consiguiente, se resolvió que no corresponde apartarse del principio primario de sujeción de los Jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas en su texto, ya que dicho proceder podría llevar a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese lisa y llanamente a prescindir de su texto (CSJN, Fallos: 313:1007). Aquella doctrina legal fue reiterada en "Rezzo" (STJRNS1: Se. 96/22), donde se consideró que si los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite al momento de su regulación, los jueces tienen

vedado establecerlos por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso, ya que estos procuran remunerar dignamente la labor profesional, tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida los abogados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ocupado de revocar las sentencias que reducen los honorarios de los letrados prescindiendo del texto legal aplicable al caso, pues ello ocasiona un menoscabo a garantías que cuentan con amparo constitucional (CSJN 28-09-1993 Fallo: 316:2146). La Cámara actuante fundamenta el apartamiento del mínimo legal en la propia Ley de Aranceles, ya que en su art. 38 divide los procesos en etapas para la regulación de honorarios, y el art. 40 establece especialmente para los procesos laborales dos etapas: la primera que comprende la demanda, la reconvencción, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; y la segunda, en donde se incluyen las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva. Sin embargo, en la convicción de que no puede suponerse la inconsecuencia e imprevisión del legislador al sancionar normas que se contrapongan (CSJN, Fallos: 322:1726, entre otros), debe buscarse una interpretación que armonice el articulado en su conjunto. Por ello se determina que en ningún caso, -utilizando la terminología de la propia ley- se podrá regular un honorario inferior a diez (10) Jus en un proceso de conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley de Aranceles, entendiendo que tal temperamento decisorio no se contradice con la pauta antes especificada del art. 40 de la misma ley, la que se aplicará siempre y cuando se respete el mínimo legal antes mencionado. Una deducción distinta de la que aquí se postula no solamente socavaría la racionalidad del ordenamiento jurídico, quebrando la sistemática de la legislación arancelaria local, sino que implicaría suponer la incoherencia e imprevisión del legislador (CSJN, Fallos: 322:1726, entre otros) al concebir

normas contradictorias entre sí -por un lado, las que consagran el mínimo arancelario indisponible y, por el otro, las que permitirían irrespetar aquella pauta-, lo que se advierte irrazonable y no responde a una recta aplicación del sistema jurídico que ordena la metodología de regulación de honorarios de profesionales de la abogacía, a nivel local”.

Con la cita antedicha queda sellada la suerte del presente recurso debiendo en consecuencia acogerse el mismo, elevando los honorarios del letrado recurrente a la suma de 10 Jus con más el 40 % ya previsto por su doble intervención. Sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios por actuar el letrado en causa propia.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso en tratamiento elevando los honorarios del letrado recurrente a la suma de 10 Jus con más el 40 % ya previsto, por su doble intervención.

II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios por actuar el letrado en causa propia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.